



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-185/2023

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de promovente de proyectos, en el que controvierte la inviabilidad en la Redictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados: “*Semilleros de la democracia y la dignidad*”, con números de folio IECM-DD06-000679/23 y IECM-DD06-000612/24, en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 1ª Sección (U HAB) II, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

**2. Modificación de plazos.** Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos<sup>1</sup> establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

**3. Registro de proyectos.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

---

<sup>1</sup> En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



En su oportunidad, fueron registrados los proyectos específicos denominados: “*Semilleros de la democracia y la dignidad*”, con números de folio IECM-DD06-000679/23 y IECM-DD06-000612/24, en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 1ª Sección (U HAB) II, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero (Unidad Territorial San Juan de Aragón).

**4. Dictaminación.** Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**5. Publicación de dictámenes.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

## **II. Juicio la ciudadanía.**

**1. TECDMX-JLDC-061/2023.** Inconforme con los dictámenes emitidos, el veinticinco de abril dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de dieciocho de abril siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electora, al ser ésta la vía idónea para conocer de la demanda.

### **III. Juicio electoral TECDMX-JEL-160/2023.**

**1. Medio de impugnación.** Derivado del reencauzamiento se integró el expediente TECDMX-JEL-160/2023.

**2. Sentencia.** El veintidós de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de revocar el dictamen controvertido, por lo cual, ordenó al órgano dictaminador responsable que emitiera uno nuevo en el que fundara y motivara debidamente su actuación.

**3. Redictámenes (actos impugnados).** El veintiséis de abril del año en curso, el órgano dictaminador responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió el redictámen de los proyectos.

### **IV. Juicio ciudadano federal**

**1. SCM-JDC-95/2023.** Inconforme con las nuevas redictaminaciones de sus proyectos, la parte actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Ciudad de México) escrito de demanda para controvertir la actuación del órgano responsable; derivado de lo anterior, se integró el expediente SCM-JDC-95/2023.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Ciudad de México determinó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para que resolviera lo que en derecho corresponda.



## V. Juicio electoral TECDMX-JEL-185/2023

**1. Recepción.** Mediante oficio SCM-SGA-OA-498/2023 de cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Actuaría de la Sala Ciudad de México, remitió a este Tribunal, las constancias del juicio ciudadano federal.

**2. Integración y turno.** El cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1704/2023.

**3. Radicación.** El ocho de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción I de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los redictámenes en sentido negativo recaídos a los proyectos sobre presupuesto participativo denominados: “*Semilleros de la democracia y la dignidad*”, con números de folio IECM-DD06-000679/23 y IECM-DD06-000612/24, en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 1ª Sección (U HAB) II, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral local.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora impugna los redictámenes de los proyectos denominados: “*Semilleros de la democracia y la dignidad*”, para los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, los cuales fueron emitidos el veintiséis de abril del año en curso.

De manera que, si la demanda se presentó el **veintiocho de abril del año en curso**, se evidencia la oportunidad, al haberse interpuesto dentro del plazo establecido en la norma adjetiva electoral local.



**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente de los proyectos determinados como inviables.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna los redictámenes negativos que el Órgano Dictaminador responsable emitió respecto de los proyectos denominados: *“Semilleros de la democracia y la dignidad”*, los cuales considera afectan su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) 6. Reparabilidad.** Conforme a lo razonado por la Sala Regional CDMX, en el acuerdo plenario de reencauzamiento SCM-JDC-104/2023, el cual originó el presente expediente, donde esencialmente señaló:

*A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.*

Por lo tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la

Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup>”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>”**.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

<sup>3</sup> Visibe en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

## **Agravios.**

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

### **1. El proyecto suple las facultades y obligaciones de la Alcaldía**

En los redictámenes impugnados, precisa la parte promovente, el órgano dictaminador responsable plantea que el hecho de que un área administrativa de la Alcaldía cuente con la competencia de realizar actividades que plantea este u otro proyecto, es un motivo determinante para la no viabilidad técnica, lo cual, considera equivocado y carece de razón jurídica.

Lo anterior es así, considera la parte actora, ya que del análisis del artículo 125 fracciones I a IV de la Ley de Participación Ciudadana, el hecho de que la Dirección General de Desarrollo Social cuente con competencias o facultades similares a las del proyecto, como la ejecución de un programa de capacitación integral para el fortalecimiento de la cultura democrática, no es razón para que opere la inviabilidad técnica, ya que de los diversos proyectos presentados, es claro que se encontrarán frente al supuesto en el que alguna área de la Alcaldía tuviera competencias similares para su implementación, ya que todos los proyectos se elaboran partiendo del hecho de que la Alcaldía es una autoridad coadyuvante, motivo por el cual la Ley de Participación Ciudadana no prevé en ningún artículo que este hecho origine la inviabilidad de un proyecto materia de presupuesto participativo.

Incluso, argumenta la parte accionante, si la responsable mediante su redictámen reconoce que la Dirección General de Desarrollo Social cuenta con la competencia para realizar el proyecto, eso sería una razón adicional para acreditar su viabilidad e idoneidad técnica y jurídica, ya que, ello implicaría que la Alcaldía tiene la facultad y la capacidad de tener procedimientos, conocimientos y habilidades para ejecutar el proyecto que propuso.

Razona la parte actora, que respecto al rubro jurídico, el hecho de que la ley precise que los proyectos de presupuesto participativo no pueden suplantar o tratar de suplir las obligaciones de la Alcaldías no implica que los proyectos propuestos tengan que ser ajenos a cualquier responsabilidad de ésta, ya que de ser así, ningún proyecto sería viable, pues las Alcaldías ya prestan infraestructura, seguridad, iluminación, parques y equipamiento urbano, entre otros servicios, así, la norma debe interpretarse en el sentido de que el presupuesto participativo no debe utilizarse como una excusa por las Alcaldías para afirmar que no existe la necesidad de destinar determinado presupuesto a ciertas obligaciones, porque ya han quedado suplidas por los proyectos del presupuesto participativo.

Asimismo, considera la parte actora que, en el rubro de viabilidad financiera, el proyecto que propuso no pretende suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías tienen, sino que busca atender una necesidad específica como se establece en el formato de registro, esto es, como una opción integral de capacitación cívica para todas las personas.

El razonamiento de la responsable sobre la posible suplencia de facultades y responsabilidad de la Alcaldía es incongruente, ya que de los proyectos aprobados para el ejercicio 2023 y 2024 se advierte que el órgano dictaminador responsable hace uso discrecional de su facultad de dictamen, toda vez que los proyectos dictaminados como viables, todos son casos concretos de obligaciones y finalidades que le corresponden a la Alcaldía, esto conforme al artículo 20, fracción XII de la Ley Orgánica de las Alcaldías, el cual establece: “*Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos*”

Por tanto, considera la parte actora, el reencarpetamiento de una calle, la colocación de luminarias en camellones o calles, el rehabilitado de un área verde, el cambio de drenaje o remodelación de un espacio público, son obligaciones de la Alcaldía, por lo que, únicamente dictaminar como viables proyectos de presupuesto participativo para estos fines puede constituir un fraude democrático y violación al espíritu de la Ley de Participación Ciudadana, toda vez que al dictaminar como favorables únicamente los proyectos que son interés de la Alcaldía o del órgano dictaminador se obstaculiza a los promoventes de usar de manera creativa, legal y disruptiva la herramienta de presupuesto participativo.

## **2. Viabilidad técnica**

**2.1** Aún y cuando la responsable fundamenta la no viabilidad técnica del proyecto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de marzo del año en curso, no expresa el nexo

causal entre el citado Manual y la inviabilidad técnica del dictamen.

Así, razona la parte promovente, la responsable se limitó a citar el Manual Administrativo de la Alcaldía y a describir facultades de una Dirección General sin motivar más allá de eso o demostrar cual era el vínculo entre ese fundamento y la no viabilidad del proyecto.

Esto es, aduce la parte actora, en el Manual se describe la organización interna de la Alcaldía y la descripción de sus áreas, pero no acredita ni demuestra la inviabilidad desde el punto de vista técnico de un proyecto de presupuesto participativo.

**2.2** El órgano dictaminador responsable estaba obligado a demostrar que para declarar la inviabilidad técnica el proyecto presentaba problemas en su formulación, procedimientos, conocimientos y habilidades que, dado sus características, fuera imposible ejecutarse, esto es, que fuera técnicamente inviable.

### **3. Viabilidad jurídica**

**3.1** En este rubro, considera la parte actora, el redictámen se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no señala de manera precisa las razones de hecho y derecho por las cuales no es posible acreditar la viabilidad jurídica, aunado a que tampoco expresa si sus consideraciones se encuentran previstas en alguna disposición normativa.

Si el órgano dictaminador hubiera realizado un análisis serio y profundo, se habría dado cuenta que el proyecto fue presentado en tiempo y forma conforme a la Convocatoria respectiva y con las formalidades jurídicas que exigen los artículos 3, 26, apartados A y B de la Constitución local, así como 116, 117, 120 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, por lo cual, no se encuentra dentro del margen de la ley, no se vulnera ningún derecho fundamental, ni se contrapone con disposición legal alguna. Por lo cual, acredita las exigencias legales necesarias para ser implementado.

La parte actora argumenta que, si la responsable hubiera estudiado debidamente la factibilidad y viabilidad del proyecto en el aspecto jurídico, se hubiera percatado que de la descripción del mismo se advierte que el mismo es cultural, característica descrita en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, lo cual, además, encuentras sustento en el artículo 4, párrafo décimo segundo de la Constitución Federal.

Finalmente, aduce que, como promovente de proyectos se viola su derecho a impulsar la cultura en sus distintas vertientes a través del presupuesto participativo, una vez que la autoridad no fundamenta ni motiva su decisión de declarar la no viabilidad del proyecto en cuanto al aspecto jurídico.

#### **4. Viabilidad ambiental**

**4.1** Respecto a la inviabilidad ambiental, la parte actora aduce que, se evidencia la indebida fundamentación y motivación, así como la incongruencia del razonamiento del órgano responsable,

toda vez que, en primer término, afirma que los proyectos no tienen un impacto ambiental, con excepción de la elaboración de manuales ciudadanos y, posteriormente, sin ningún razonamiento ni encuadre en la norma jurídica con el proyecto redictaminado, que los manuales citados repercuten en un daño al medio ambiente.

Esto es, considera la parte actora, el órgano dictaminador responsable únicamente hace una afirmación y presenta artículos de la Ley Orgánica de Alcaldías y de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, sin realizar un estudio que probara que la creación de un manual ciudadano tendría un impacto negativo al medio ambiente.

## **5. Viabilidad financiera**

**5.1** Respecto a dicho rubro, considera la parte actora, el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que considera que el recurso para la ejecución del proyecto es suficiente, ya que existen contratos que pueden ser tomados en cuenta como antecedentes, en el que se confirma que el servicio de capacitación ya se ha realizado con anterioridad en diferentes Alcaldías y que se han destinado montos similares para proyectos de capacitación como el que propone.

Así, la parte actora, manifiesta que existe un contrato entre un prestador de servicios y la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de su Dirección de Desarrollo Social y Humano, en el que contrató el servicio de: *“Curso de Capacitación denominado: Juntas por la*



*Igualdad y Libres de Violencia*”, por un monto de \$288,000 (doscientos ochenta y ocho mil 00/100 m.n.).

De dicho documento, considera la parte accionante, es posible advertir elementos que son comunes al proyecto que propone, tanto técnicamente como financieramente, entre los que se pueden destacar: contenido de un temario, impacto social, proceso del proyecto y población objetivo y; dinámica de ejecución del proyecto.

Por lo cual, aduce la parte actora, al existir antecedentes de contratos por parte de las Alcaldías para servicios de capacitación que tiene una estructura similar al proyecto que presenta, se debe deducir que el proyecto es técnica y financieramente viable.

Además, argumenta la parte promovente, si bien el proyecto que propone es más completo, ya que incluye otra serie de actividades las cuales incluyen la elaboración de manuales y la creación de un sitio web, aplicando la misma lógica, se deduce que el recurso para la aplicación del proyecto es suficiente para su ejecución y realización.

## **6. Violación al derecho de participación ciudadana**

**6.1** La parte actora argumenta que, la responsable al no fundar y motivar su acto de autoridad entorpece, limita y viola su derecho de participación ciudadana, ya que no expone la normatividad y motivos para justificar la dictaminación en sentido no viable del

proyecto que presentó, con lo cual, lo priva de participar en el proceso de participación ciudadana.

Así, considera la parte actora, si la responsable no precisó el sustento legal para declarar la inviabilidad del proyecto, su actuación debió ceñirse a declarar la viabilidad del proyecto y, por lo tanto, emitir el dictamen en sentido positivo para que la propuesta citada pudiera ser difundida entre las personas vecinas y, posteriormente, ser la ciudadanía quien lo eligiera mediante la consulta respectiva y pudiera resultar ganador.

Sin embargo, considera la parte accionante, al emitirse dos dictámenes sin la debida justificación y motivación, el órgano dictaminador responsable decide de manera discrecional y bajo supuestos erróneos qué proyectos, bajo un criterio no jurídico, son viables e inviables, con lo que viola el proceso de la Ley de Participación Ciudadana.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si los redictámenes correspondiente a los proyectos presentados por la parte actora se encuentran ajustados al principio de legalidad, en cuyo caso deben seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolecen de esas exigencias y, por tanto, deben ser revocados.

**Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la

Sala Superior publicada con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>4</sup>”**.

### **Estudio de fondo.**

Como se precisó, la parte actora aduce, esencialmente que, contrario a lo que consideró el órgano dictaminador responsable, el proyecto no supe la competencia y facultades de la Alcaldía; además, considera que los mismo se encuentran indebidamente fundados y motivados.

### **Marco Normativo.**

#### **I. Naturaleza del presupuesto participativo**

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que

---

<sup>4</sup> Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **II. Generalidades del proceso de presupuesto participativo**

**a) Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se

publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**b) Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

**c) Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**d) Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

**e) Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

**f) Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**g) Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

**h) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

### **III. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

#### **Obligación general**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>5</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

---

<sup>5</sup> Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.



Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

### **Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y**

**financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación.**

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

#### **IV. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

## **V. Inconformidades**

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

### **1. El proyecto suple las facultades y obligaciones de la Alcaldía**

En los agravios que la parte actora hace valer, específicamente en los apartados respecto de los aspectos técnico, jurídico y financiero de los redictámenes impugnados, argumenta que, contrario a lo que consideró el órgano dictaminador responsable el proyecto que propuso no invade la competencia y facultades de la Alcaldía, por lo que el mismo debe considerarse como viable.

Esto es así, considera la parte accionante, ya que el hecho de que se establezca en la ley que los proyectos que se presenten no pueden suplantar las obligaciones de la Alcaldía no implica que éstos deban ser ajenos a dicha circunstancias, pues ello implicaría que ningún proyecto pudiera ser aprobado porque todos tienen como finalidad mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos.

En el caso, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que como lo determinó el órgano dictaminador responsable, la finalidad y objeto de los proyectos propuestos por la parte actora

se encuentra dentro de las facultades con que cuenta la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

### **Marco normativo**

El artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana establece:

*“El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.*

*Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.*

*Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.*

...

Del precepto normativo citado se advierte que:

- La finalidad del presupuesto participativo es fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y acción comunitaria, contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los recursos del presupuesto participativo deben destinarse al mejoramiento de espacios público, infraestructura urbana, obras y servicios, actividades recreativas, deportivas y culturales.



- Además, están destinados para las mejoras de la comunidad, pero de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Por otra parte, en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero<sup>6</sup>, respecto a la Dirección General de Desarrollo Social se establece:

**DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**Puesto :** Dirección General de Desarrollo Social

<b>Función Principal 1:</b>	Diseñar e implementar acciones sociales, encaminadas a la promoción de la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales de manera transparente, objetiva, integral, efectiva igualitaria, participativa y sin discriminación.
<b>Funciones Básicas 1:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diseñar e implementar políticas públicas que promuevan la educación y el conocimiento, así como atender y vigilar el adecuado funcionamiento de escuelas, bibliotecas y centros de servicio social a su cargo.</li> <li>• Establecer la Unidad de Derechos Humanos como parte de la estructura de la Alcaldía, para realizar un trabajo coordinado con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México asignada a la demarcación a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los maderenses, así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.</li> <li>• Promover los valores de la ciudadanía y fomentar las actividades que acrecienten el espíritu cívico, como ceremonias que conmemoran acontecimientos históricos de carácter nacional y/o local; así como los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social.</li> </ul>	

**Caso concreto**

Como se precisó, la parte accionante aduce que, contrario a lo que consideró el órgano dictaminador responsable el proyecto no invade la competencia y facultades de la Alcaldía.

<sup>6</sup> Consultado en

Además de que el hecho que no sea posible presentar proyectos que dupliquen las facultades de la Alcaldía, no implica que deban ser ajenos a dicha cuestión, ya que, de considerarse así, ningún proyecto sería aprobado pues todos tienen como finalidad el acceso y calidad de los servicios públicos.

El argumento de la parte actora es **infundado**, ya que, conforme a lo determinado por el órgano dictaminador responsable, las acciones y finalidad de los proyectos presentados por la parte actora tienen similitud con las funciones que realiza la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En la especie, la parte actora presentó el proyecto denominado: “*SEMILLEROS DE LA DEMOCRACIA Y LA DIGNIDAD*” para los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

En la descripción del proyecto se precisó:

*“PROYECTO CULTURAL, QUE CONSISTE EN UN PLAN INTEGRAL DE CAPACITACIÓN CÍVICA, DIRIGIDO A TODAS LAS PERSONAS (SIN EXCEPCIÓN ALGUNA) DE LA UNIDAD TERRITORIAL DONDE A TRAVÉS DE DIFERENTES ACTIVIDADES COMO CLASES, TALLERES, CONFERENCIAS, MANUALES CIUDADANOS Y UN REPOSITORIO DIGITAL, SE FORTALEZCA LA CULTURA DEMOCRÁTICA, LA FORMACIÓN CIUDADANA EN TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS A FIN DE RECONSTRUIR EL TEJIDO SOCIAL, HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE.”*

Por su parte, el órgano dictaminador responsable, al dictaminar la propuesta presentada por la parte accionante determinó:

“ ...

## ESTUDIO Y ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

TÉCNICA

Los proyectos presentados por la C. [REDACTED] NO SON VIABLES toda vez, van encaminados a brindar capacitación cívica a las personas en general a través de clases, talleres, conferencias, manuales ciudadanos y un repositorio digital, actividades que, forman parte de la competencia de la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que, tomando como base las funciones que el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 08 de marzo de 2023, prevé para la Dirección General de Desarrollo Social, se reproducen para mayor referencia:

## DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Puesto: Dirección General de Desarrollo Social

- Diseñar e implementar acciones sociales, encaminadas a la promoción de la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales de manera transparente, objetiva, integral, efectiva, igualitaria, participativa y sin discriminación.
  - Diseñar e implementar políticas públicas que promuevan la educación y el conocimiento, así como atender y vigilar el adecuado funcionamiento de escuelas, bibliotecas y centros de servicio social a su cargo.
  - Promover los valores de la ciudadanía y fomentar las actividades que acrecienten el espíritu cívico, como ceremonias que conmemoran acontecimientos históricos de carácter nacional y/o local; así como los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social.
- (...)

En ese mismo sentido, los recursos que se ejerzan en el presupuesto participativo son independientes a los que las Alcaldías designen para acciones de gobierno, por lo que, de ninguna manera se suplen las obligaciones sustantivas de las Alcaldías, por lo que, los proyectos que plantean no cumplen con el espíritu de lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en razón a que la propuesta pretende suplir condiciones que son únicas y de competencia exclusiva de la Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo que las actividades que solicita ejercer, pueden ser contempladas con un área dentro del Órgano Político

Administrativo, sin la necesidad de someterse ante un proyecto de presupuesto participativo.

“Artículo 116. (se transcribe).

...

### JURÍDICA

Los proyectos “SEMILLEROS DE LA DEMOCRACIA Y LA DIGNIDAD” NO SON VIABLES, toda vez que no cumplen con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 117 (Se transcribe).

Lo anterior, toda vez que los proyectos objeto de re-dictaminación hacen referencia a un Plan Integral de capacitación cívica de diferentes actividades en relación con “talleres, conferencias y manuales que tengan como finalidad contribuir a la cultura democrática”, sin embargo, dichos proyectos no van encaminados “al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales”, sino que están enfocados en brindar capacitación cívica a las personas en general a través de clases, talleres, conferencias, manuales ciudadanos y un repositorio digital, mismos, que ya se encuentran contemplados dentro de la competencia de la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

...

### FINANCIERA

NO VIABLE, ya que, si bien es cierto, los proyectos propuestos por la C. [REDACTED], se configuran dentro del capítulo 4000 conforme a lo dispuesto por el Clasificador por Objeto del Gasto vigente, también lo es que el artículo 117 de la Ley de la materia se especifica que de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar, se transcribe para mayor referencia:

ARTÍCULO 117. (Se transcribe).

Por lo que, tomando como base las funciones que el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 08 de marzo de 2023, prevé para la Dirección General de Desarrollo Social, se reproducen para mayor referencia:

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Puesto: Dirección General de Desarrollo Social

- *Diseñar e implementar acciones sociales, encaminadas a la promoción de la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales de manera transparente, objetiva, integral, efectiva, igualitaria, participativa y sin discriminación.*
  - *Diseñar e implementar políticas públicas que promuevan la educación y el conocimiento, así como atender y vigilar el adecuado funcionamiento de escuelas, bibliotecas y centros de servicio social a su cargo.*
  - *Promover los valores de la ciudadanía y fomentar las actividades que acrecienten el espíritu cívico, como ceremonias que conmemoran acontecimientos históricos de carácter nacional y/o local; así como los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social.*
- (...)

*En tal circunstancia el presupuesto que se desea asignar para el proyecto a dictaminar, se considera dentro de las facultades sustantivas, así como del Presupuesto que ya forma parte de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo cual, no cumplen con el espíritu de lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en razón a que la propuesta pretende suplir condiciones que son únicas y competencia exclusiva de la Alcaldía Gustavo A. Madero.*

Como se puede advertir, el órgano dictaminador responsable, esencialmente determinó que el proyecto de la parte actora se consideraba inviable ya que forma parte de la competencia y facultades de la Alcaldía, específicamente, de la Dirección General de Desarrollo Social, por lo cual, no cumplía con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana.

En ese sentido, como lo determinó el órgano responsable, existe similitud y coincidencia entre las actividades propuestas por la parte actora en el proyecto y las facultades y competencias que tiene la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía.

Esto es así, ya que, la acción principal del proyecto es la implementación de un Plan Integral de Capacitación Cívica, dirigido a todas las personas de la Unidad Territorial el cual incluye la realización de distintas actividades.

Por su parte, dentro de las facultades y competencias que tiene la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía es promover los valores de la ciudadanía y fomentar las actividades que acrecienten el espíritu cívico.

Como se aprecia, la similitud y coincidencia se centra en el hecho de que el proyecto tiene como finalidad llevar acciones encaminadas a la capacitación cívica, esto a través de la realización de clases, talleres, conferencias, manuales e incluso un repositorio digital, para fortalecer la cultura democrática y la formación ciudadana, a fin de reconstruir el tejido social

Sin embargo, la promoción de valores ciudadanos y el fomento de actividades cívicas es una acción que se encuentra dentro de las facultades del área de desarrollo social de la Alcaldía, conforme al Manual Administrativo, lo anterior, con la finalidad de reconstruir el tejido social.

Por tanto, al existir concurrencia en la capacitación cívica encaminada al fortalecimiento y reconstrucción del tejido social entre el proyecto presentado por la parte actora y las facultades de la Alcaldía, el proyecto no cumple con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana.

Esto, en virtud de que, como se demostró, la finalidad y objeto del proyecto suple obligaciones y actividades que la Alcaldía ya tiene asignadas.

De ahí que, la determinación respecto a dicha circunstancia por parte del órgano dictaminador responsable haya sido correcto.

Por tanto, conforme a lo razonado, el agravio de la parte actora deviene **infundado**.

## 2. Viabilidad técnica

La parte actora aduce que, el órgano responsable no expresa nexo causal entre el Manual Administrativo y la inviabilidad técnica, esto es, únicamente citó dicho ordenamiento y describió las facultades de la Dirección General de Desarrollo Social sin demostrar cuál era el vínculo entre este y la no viabilidad técnica del proyecto.

En el caso, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que contrario a lo que argumenta la parte actora, la autoridad responsable no solo se limitó a precisar el fundamento de derecho que citó, sino que motivó su determinación tomando como base el ordenamiento jurídico que estimó aplicable al caso concreto

Al respecto, en el apartado de factibilidad y viabilidad técnica del proyecto determinó:

“ ...

## ESTUDIO Y ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

TÉCNICA

Los proyectos presentados por la C. [REDACTED] NO SON VIABLES toda vez, van encaminados a brindar capacitación cívica a las personas en general a través de clases, talleres, conferencias, manuales ciudadanos y un repositorio digital, actividades que, forman parte de la competencia de la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que, tomando como base las funciones que el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 08 de marzo de 2023, prevé para la Dirección General de Desarrollo Social, se reproducen para mayor referencia:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Puesto: Dirección General de Desarrollo Social

- *Diseñar e implementar acciones sociales, encaminadas a la promoción de la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales de manera transparente, objetiva, integral, efectiva, igualitaria, participativa y sin discriminación.*
- *Diseñar e implementar políticas públicas que promuevan la educación y el conocimiento, así como atender y vigilar el adecuado funcionamiento de escuelas, bibliotecas y centros de servicio social a su cargo.*
- *Promover los valores de la ciudadanía y fomentar las actividades que acrecienten el espíritu cívico, como ceremonias que conmemoran acontecimientos históricos de carácter nacional y/o local; así como los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social.*

(...)

*En ese mismo sentido, los recursos que se ejerzan en el presupuesto participativo son independientes a los que las Alcaldías designen para acciones de gobierno, por lo que, de ninguna manera se suplen las obligaciones sustantivas de las Alcaldías, por lo que, los proyectos que plantean no cumplen con el espíritu de lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en razón a que la propuesta pretende suplir condiciones que son únicas y de competencia exclusiva de la Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo que las actividades que solicita ejercer, pueden ser*



*contempladas con un área dentro del Órgano Político Administrativo, sin la necesidad de someterse ante un proyecto de presupuesto participativo.*

*“Artículo 116. (se transcribe).*

...

Como se aprecia, el órgano dictaminador responsable en los redictámenes impugnados describió las acciones y finalidad del proyecto de la parte actora para concluir que las mismas forman parte de la competencia de la Dirección General de Desarrollo Social, lo anterior, tomando como fundamento el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, las cuales transcribió para mayor referencia.

Realizado lo anterior, razonó que los recursos del presupuesto participativo son distintos a los que las Alcaldías designan para las acciones de gobierno, por lo cual, no deben suplir las obligaciones de los órganos político-administrativos, en consecuencia, concluyó que los proyectos de la parte actora no cumplen con lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que pretenden suplir las competencias de la Alcaldía.

Asimismo, determinó el órgano responsable, las actividades propuestas por la parte actora en su proyecto se encuentran contempladas en un área de la Alcaldía (Dirección General de Desarrollo Social), por lo cual, no es necesario que sean presentadas en un proyecto de presupuesto participativo.

Por lo expuesto, se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el órgano dictaminador responsable no se limitó a citar el fundamento jurídico que tomó como base para

determinar la inviabilidad del proyecto, sino que razonó que ello se debía a que el mismo era coincidente con las facultades que tiene asignadas la Alcaldía.

De ahí que el agravio de la parte actora sea **infundado**.

Asimismo, la parte actora sostiene que el órgano responsable estaba obligado a demostrar que, para declarar la inviabilidad técnica, el proyecto presentaba problemas en su formulación, procedimientos, conocimientos y habilidades que, dado sus características, fuera imposible ejecutarse, esto es, que fuera técnicamente inviable.

En el caso, contrario a lo que argumenta la parte actora, el órgano dictaminador responsable demostró, con las consideraciones que hizo valer en el rubro técnico, que el proyecto era inviable.

Esto es así, ya que, como se ha referido en párrafos anteriores, el órgano dictaminador responsable determinó que el proyecto era técnicamente inviable ya que el mismo era coincidente con las facultades y competencia que tiene asignadas la Alcaldía.

Esto es, que el proyecto no puede ser ejecutado, ya que su objetivo y finalidad son actividades que forman parte de la competencia de la Dirección General de Desarrollo Social.

Por tanto, conforme a lo razonado, la autoridad responsable al dictaminar el proyecto de la parte actora evidenció que el mismo

presentaba problemas en su formulación y ejecución, razones por las cuales determinó su inviabilidad.

De ahí que, en el caso, el agravio de la parte actora sea **infundado**.

### **3. Viabilidad jurídica**

En este rubro, considera la parte actora, el redictámen se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no señala de manera precisa las razones de hecho y derecho por las cuales no es posible acreditar la viabilidad jurídica, aunado a que tampoco expresa si sus consideraciones se encuentran previstas en alguna disposición normativa.

Si el órgano dictaminador hubiera realizado un análisis serio y profundo, se habría dado cuenta que el proyecto fue presentado en tiempo y forma conforme a la Convocatoria respectiva y con las formalidades jurídicas que exigen los artículos 3, 26, apartados A y B de la Constitución local, así como 116, 117, 120 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, por lo cual, no se encuentra dentro del margen de la ley, no se vulnera ningún derecho fundamental, ni se contrapone con disposición legal alguna. Por lo cual, acredita las exigencias legales necesarias para ser implementado.

La parte actora argumenta que, si la responsable hubiera estudiado debidamente la factibilidad y viabilidad del proyecto en el aspecto jurídico, se hubiera percatado que de la descripción del mismo se advierte que el mismo es cultural, característica

descrita en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, lo cual, además, encuentras sustento en el artículo 4, párrafo décimo segundo de la Constitución Federal.

Finalmente, aduce que, como promovente de proyectos se viola su derecho a impulsar la cultura en sus distintas vertientes a través del presupuesto participativo, una vez que la autoridad no fundamenta ni motiva su decisión de declarar la no viabilidad del proyecto en cuanto al aspecto jurídico.

En el caso, el agravio de la parte actora deviene **infundado**.

### **Dictamen impugnado**

En el análisis del dictamen impugnado, el órgano dictaminador responsable determinó:

“... ”

#### JURÍDICA

*Los proyectos “SEMILLEROS DE LA DEMOCRACIA Y LA DIGNIDAD” NO SON VIABLES, toda vez que no cumplen con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*Artículo 117 (Se transcribe).*

*Lo anterior, toda vez que los proyectos objeto de re-dictaminación hacen referencia a un Plan Integral de capacitación cívica de diferentes actividades en relación con “talleres, conferencias y manuales que tengan como finalidad contribuir a la cultura democrática”, sin embargo, dichos proyectos no van encaminados “al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales”, sino que están enfocados en brindar capacitación cívica a las personas en general a través de clases, talleres, conferencias, manuales ciudadanos y un repositorio digital, mismos, que ya se encuentran contemplados dentro de la competencia de la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Gustavo A. Madero.*



...”

### **Caso concreto**

Como se aprecia, contrario a lo que afirma la parte actora, la actuación del órgano dictaminador responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que precisó que el proyecto presentado por la parte accionante no cumple con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para lo cual, transcribió dicha porción normativa.

Asimismo, razonó que, la inviabilidad se encuentra sustentada en el artículo 117 citado, ya que el proyecto hace referencia a un Plan Integral de Capacitación Cívica donde se realizarán diversas acciones, sin embargo, las propuestas no van encaminadas al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, sino que se encuentran enfocados a brindar capacitación cívica, por lo cual, concluyó, dichas actividades ya se encuentran contempladas dentro de la competencia de la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía.

De lo anterior, se advierte que el órgano dictaminador responsable citó el ordenamiento jurídico específico en que fundó su actuar y, con base en ello, expresó las razones por las cuales consideró que el proyecto de la parte actora era inviable, de ahí que este Tribunal considere que su actuar fue apegado a derecho.

Respecto al argumento de la parte accionante donde precisa que si el órgano dictaminador hubiera realizado un análisis profundo del proyecto se hubiera percatado que el mismo cumple con la Convocatoria y las formalidades de las diversas normas jurídicas que cita, por lo cual se encuentra dentro del margen de la ley y no se contrapone a alguna disposición legal.

En la especie, no le asiste la razón a la parte actora, pues como se consideró en el análisis del agravio que antecede, la responsable determinó que el proyecto no cumplía con el aspecto jurídico ya que era contrario a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que no se encontraba encaminado al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, aunado a que las acciones para ejecutarse se encontraban dentro de las facultades de la Alcaldía.

De manera que, se considera que, contrario a lo que afirma la parte actora el proyecto no cumple con la norma jurídica que citó el órgano dictaminador responsable, por tanto, no tiene sustento jurídico y es contrario a una disposición legal, de ahí que no le asista la razón.

Ahora bien, respecto a que el proyecto es cultural, razón por la cual debió declararse como viable, de igual manera no le asiste la razón a la parte actora, ya que si bien en la descripción establece que el mismo es cultural, como se precisó, el objetivo es implementar un Plan Integral de Capacitación Cívica, con

diversas acciones, las cuales como ya se ha razonado, conforme a lo resuelto por el órgano responsable no se cumple con lo establecido en artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que dichas actividades son competencia y facultad de un área de la Alcaldía.

Por lo que, el solo hecho de citar que el proyecto cultural, no implica que el mismo tenga esa naturaleza, ya que como se advierte, su finalidad es implementar acciones ciudadanas enfocadas a actividades cívicas.

#### **4. Viabilidad ambiental**

La parte actora argumenta que en el rubro ambiental se evidencia la indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia en la determinación del órgano dictaminador responsable, ya que por una parte afirma que los proyectos no tienen un impacto ambiental, con excepción de la elaboración de manuales ciudadanos y, posteriormente, sin ningún razonamiento ni encuadre en la norma jurídica con la dictaminación, que los manuales citados repercuten en un daño al medio ambiente.

Esto es, considera la parte actora, el órgano dictaminador responsable únicamente hace una afirmación y presenta artículos de la Ley Orgánica de Alcaldías y de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, sin realizar un estudio que probara que la creación de un manual ciudadano tendría un impacto negativo al medio ambiente.

El agravio de la parte actora deviene **fundado**, ya que, como lo razona la parte accionante, el órgano responsable no motiva debidamente la inviabilidad en el rubro ambiental.

En la especie, en el análisis del aspecto ambiental, el órgano dictaminador responsable determinó, en su primera consideración que el proyecto no tenía ningún impacto ambiental, sin embargo, posteriormente precisó era inviable en dicho aspecto ya que la elaboración de manuales ciudadanos puede repercutir en la sobreexplotación de los recursos naturales, con lo cual, existe una contradicción en sus consideraciones.

Posteriormente, en el dictamen impugnado precisó que de conformidad con el artículo 52, fracción V de la Ley Orgánica de Alcaldías, así como la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas de la Ciudad de México, las Alcaldías se encuentran encargadas del desarrollo sustentable de los procesos para contribuir con la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, por lo cual, concluyó que el proyecto se declaraba como no viable.

Para reforzar su actuación transcribió el artículo 52, fracción V de la Ley Orgánica de las Alcaldías y 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas de esta Ciudad.

Sin embargo, como se advierte, su actuación en el rubro ambiental se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable se limita a señalar que con la elaboración de manuales ciudadanos existe una afectación al medio de



ambiente y únicamente cita artículos de la Ley Orgánica de Alcaldías y de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, pero es omisa en precisar por qué el proyecto presentado por la parte actora violenta las citadas normas jurídica y en consecuencia, el proyecto en el apartado ambiental debe tenerse como inviable.

De ahí que el agravio de la parte actora devenga **fundado**.

## 6. Viabilidad financiera

En este aspecto, la parte actora considera que el actuar de la responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que considera que el recurso asignado es suficiente pues existen contratos que pueden ser tomados como antecedentes, en los que se realizaron servicios de capacitación en diferentes Alcaldías y que se han destinado montos similares.

Esto es así, ya que así, la parte actora, manifiesta que existe un contrato entre un prestador de servicios y la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de su Dirección de Desarrollo Social y Humano, en el que contrató el servicio de: *“Curso de Capacitación denominado: Juntas por la Igualdad y Libres de Violencia”*, por un monto de \$288,000 (dos cientos ochenta y ocho mil 00/100 m.n.).

De dicho documento, considera la parte accionante, es posible advertir elementos que son comunes al proyecto que propone, tanto técnicamente como financieramente, entre los que se pueden destacar: contenido de un temario, impacto social,

proceso del proyecto y población objetivo y; dinámica de ejecución del proyecto.

Por lo cual, aduce la parte actora, al existir antecedentes de contratos por parte de las Alcaldías para servicios de capacitación que tiene una estructura similar al proyecto que presenta, se debe deducir que el proyecto es técnica y financieramente viable.

Además, argumenta la parte promovente, si bien el proyecto que propone es más completo, ya que incluye otra serie de actividades las cuales incluyen la elaboración de manuales y la creación de un sitio web, aplicando la misma lógica, se deduce que el recurso para la aplicación del proyecto es suficiente para su ejecución y realización.

En el caso, agravio de la parte actora deviene **infundado**.

### **Caso concreto**

Si bien la parte actora considera que la existencia de celebración de contratos de capacitación en diferentes Alcaldías, así como uno en concreto en el órgano político administrativo en Miguel Hidalgo debe ser considerado para tener como viable su proyecto, no le asiste la razón a la parte promovente.

Lo anterior es así, ya que la existencia de celebración de contratos en otras Alcaldías no implica que en la correspondiente en Gustavo A. Madero también deban llevarse a cabo, ya que la administración de cada Alcaldía es independiente de otra.

Aunado a que cada órgano político administrativo tiene necesidades y problemáticas diferentes, por lo cual, determinadas acciones implementadas en alguna pueden no ser eficientes en otras.

De ahí que, en la especie, el hecho de que determinada Alcaldía celebre contratos de prestación de servicios de capacitación, como lo refiere la parte actora, no implica que en el caso de la Alcaldía Gustavo A. Madero o concretamente en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 1ª Sección (U HAB) II, deba llevarse a cabo.

Máxime que, como lo determinó el órgano dictaminador responsable, el objeto y finalidad del proyecto presentado por la parte actora corresponde a facultades y competencias de la Alcaldía.

## **6. Violación al derecho de participación ciudadana**

La parte actora argumenta que, la responsable al no fundar y motivar su acto de autoridad entorpece, limita y viola su derecho de participación ciudadana, ya que no expone la normatividad y motivos para justificar la dictaminación en sentido no viable del proyecto que presentó, con lo cual, lo priva de participar en el proceso de participación ciudadana.

Así, considera la parte actora, si la responsable no precisó el sustento legal para declarar la inviabilidad del proyecto, su actuación debió ceñirse a declarar la viabilidad del proyecto y,

por lo tanto, emitir el dictamen en sentido positivo para que la propuesta citada pudiera ser difundida entre las personas vecinas y, posteriormente, ser la ciudadanía quien lo eligiera mediante la consulta respectiva y pudiera resultar ganador.

Sin embargo, considera la parte accionante, al emitirse dos dictámenes sin la debida justificación y motivación, el órgano dictaminador responsable decide de manera discrecional y bajo supuestos erróneos qué proyectos, bajo un criterio no jurídico, son viables e inviables, con lo que viola el proceso de la Ley de Participación Ciudadana.

En el caso, el agravio de la parte actora deviene **infundado**.

### **Caso concreto**

Lo infundado del agravio de la parte actora se centra en el hecho de que, del análisis a los argumentos que hace valer, se demostró que, con excepción del relativo al aspecto ambiental, la actuación del órgano responsable, en lo que fue materia de impugnación, fue realizado conforme a derecho, por lo cual, citó las normas jurídicas que estimó aplicables al caso concreto y expuso las consideraciones para sustentar su actuar, por lo cual, su actuación se considera apegada a derecho.

Si bien el aspecto ambiental se determinó como ilegal, dicha circunstancia no le acarrea mayor beneficio a la parte actora, ya que lo aspecto técnico, jurídico y financiero resultaron inviables.

Por otra parte, respecto a que se violó su derecho de participación ciudadana, por lo cual, se le privó de participar en el proceso respectivo.

No le asiste la razón a la parte actora, ya que su participación estuvo garantizada por el solo hecho de presentar su propuesta, pues no existen elementos que acrediten el hecho de la que la autoridad administrativa electoral le haya impedido presentar los proyectos respectivos.

Sin embargo, el solo hecho de presentar sus propuestas no implica que las mismas vayan a ser aprobadas y, posteriormente sujetas a opinión de la ciudadanía, sino que conforme a las Base Tercera de la Convocatoria se debe de cumplir con el procedimiento de dictaminación y viabilidad de los proyectos.

De ahí que, se considera que su derecho a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo estuvo garantizado en todo momento, de ahí que su agravio sea **infundado**.

### **Conclusión**

Por las consideraciones expuestas, si bien en la presente sentencia se determinó como ilegal el actuar de la responsable al realizar el estudio y análisis del aspecto ambiental del proyecto, a ningún efecto práctico llevaría ordenar un nuevo estudio del mismo por parte del órgano dictaminador responsable, lo anterior, ya que la actuación respecto a la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica y financiera se determinó como apegada a derecho y, en consecuencia, inviable.

Por tanto, a pesar de que se determinara como viable el aspecto ambiental, en los rubros técnico, jurídico y financiero subsistiría la no viabilidad y, en consecuencia, el proyecto mantendría su inviabilidad.

De ahí que, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora lo procedente es **confirmar** los redictámenes de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados: “*Semilleros de la democracia y la dignidad*”, con números de folio IECM-DD06-000679/23 y IECM-DD06-000612/24, en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 1A Sección (U HAB) II, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirman** los redictámenes de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados: “*Semilleros de la democracia y la dignidad*”, con números de folio IECM-DD06-000679/23 y IECM-DD06-000612/24, en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 1A Sección (U HAB) II, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, en lo que fueron materia de impugnación.

**SEGUNDO.** **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente



determinación, dentro del plazo ordenado en el acuerdo plenario SCM-JDC-95/2023, con las constancias que lo acrediten.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como





para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”